

sentencia favorable, si a eso hubiere lugar, no me digan que eso no es una acción judicial o un medio de control. Por eso digo que esto de la extensión de jurisprudencia es la única acción que creó la Ley 1437. No detecto otras nuevas.

Lo primero que emerge de esta novedosa figura es el problema de identificar correctamente la jurisprudencia. Se trata, según el artículo 102, de sentencias de unificación que hubiere dictado el Consejo de Estado. Y son tales, según el artículo 270, las dictadas por la Sala Plena, por importancia jurídica o trascendencia económica o social. Además, las dictadas *ex profeso* para unificar la jurisprudencia y las dictadas con ocasión de los recursos extraordinarios.

Inicialmente no hay muchas sentencias de unificación propiamente dichas. Pero las habrá y entonces será más frecuente el uso de esta singular figura, que le confiere a la jurisprudencia un grado equivalente al de la ley. No es que eso sea una novedad en el derecho comparado y ni aquí en Colombia, pero no habíamos tenido nunca un mandato imperativo para que la administración resuelva las peticiones con base en la jurisprudencia, insisto, la jurisprudencia de tipo precedente.

Esta institución, también pretende disminuir los litigios originados en la renuencia de la administración para aplicar la jurisprudencia, sobre todo en derecho laboral. Pero las diferentes secciones del Consejo de Estado hoy se ven inundadas por múltiples peticiones en ese sentido, algunas presentadas sin el menor rigor jurídico, situación que aumenta el desbordante problema de congestión, pues la extensión de jurisprudencia se suma ya a la larga lista de asuntos ordinarios pendientes por resolver⁶.

⁶ La Secretaría del Consejo de Estado informa que hay aproximadamente más de 1000 solicitudes de extensión de jurisprudencia por tramitar.

De nuevo surge el problema de las fuentes del derecho administrativo y la discusión del papel del juez como auténtico creador del Derecho. Cualquiera que sea la escuela jurídica que uno profese, la realidad normativa nos deja a menudo sin argumentos o nos confiere demasiados según si estamos matriculados en una u otra corriente del pensamiento jurídico.

En este particular caso de la extensión de la jurisprudencia, es evidente que el régimen del precedente judicial tendrá que convivir con el régimen estatutario. Lo digo porque si bien la jurisprudencia se hace sobre el modo de entender la ley, al final, lo dicho en un caso sobre lo que es el derecho incidirá en el futuro y no para que nomás los jueces sigan el precedente, sino para que haga lo mismo la propia administración.

Con los dos institutos aquí analizados muy rápidamente, corroboro que el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le da un papel preponderante al juez. Lo dota de potestades suficientes para que sea un elemento transformador de sociedad a la que pertenece y lo aleja definitivamente de ser apenas la boca de la ley.

Por un lado, el juez gobierna, gobierna cuando hace uso de los tremendos poderes de las medidas cautelares consagradas en el nuevo código, medidas que luego podrían ser ratificadas por las sentencias. El importante campo de la discrecionalidad administrativa ahora tendría un potencial cogestor: el juez. De otra parte, el ordenamiento jurídico administrativo cuenta con un nuevo protagonista: el precedente contenido en las decisiones de unificación del Consejo de Estado, precedente que será la norma jurídica aplicable al caso tanto en sede administrativa como en sede judicial. ■